

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00935

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al presente tramite se advierte que por auto del 7 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Wilson Andrés Romero Díaz, y en el mismo proveído se ordenó a las partes efectuar la liquidación del crédito y se condenó en costas al demandado.

1.2 Atendiendo que a la fecha no se ha realizado la liquidación del crédito y costas, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y al demandado para que se sirva efectuar la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

1.3. **REQUERIR** a la secretaria del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales conforme se ordenó en auto del 7 de diciembre de 2020.

2. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderada de la parte demandante a la dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com y al curador Ad-litem Juan Carlos Suarez Casadiego, al correo: juancarlossuarez@hotmail.com. De lo que, deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f9f3d89d4fef83830f1de8dca479f9f6e1b42f7e2f40f2e9ba3a469843b718

Documento generado en 06/05/2021 02:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 54-001-41-89-001-2019-00236 -00 OneDrive 241.
Demandante: COOPTELECUC
Demandado: GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00937

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, la cual es visible a anexos 0131 y 013.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. Igualmente, **AGRÉGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, la planilla de correo 472 y las notas devolutivas de envíos realizados al demandado¹².

4. **NOTIFICAR** esta decisión por estados y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante jotapabogado@gmail.com, al demandado al correo: kerlly.johanacastro@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folios 008. Al 009.2 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 54-001-41-89-001-2019-00236 -00 OneDrive 241.
Demandante: COOPTELECUC
Demandado: GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11eba45f1ae7099eafa309f475c6e6a422634b2439eb5999a68182f0e628ace7

Documento generado en 06/05/2021 02:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 00938

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Ahora bien, verificado el expediente se advierte que, por auto del 23 de junio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el mismo proveído se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito, y a la fecha no obra al expediente su cumplimiento. Así las cosas, se **REQUIERE** a las partes para que procedan de conformidad con lo ordenado en el auto antes reseñado.

3.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante: Luz Karime Negrón Martínez, al correo electrónico: leidyknm@hotmail.com, y a la demandada a la dirección física aportada al proceso. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00265 ONEDRIVE 157.
Demandante: COOTRANSCUCUTA LTDA
Demandado: MARIBEL PACHECO LAGUADO

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c94a4f05eacbe2f0f5d3f345d8bf97a6214884add11b27e67b6472d25b95a58**

Documento generado en 06/05/2021 02:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Verbal
Radicado: 540014189002-2019-00277 ONEDRIVE 271.
Demandante: WILLIAM LEON PEÑA
Demandado: FREDY MANUEL ACOSTA REYES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00939

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 24 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante notificar la demanda a la pasiva.

2. En fecha 21 de julio de 2020 se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado N° 30 del 21 de Julio del año anterior y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica.

2.1 Acto seguido, en proveído del 9 de octubre de 2020, no se tuvo por realizada en debida forma los actos de notificación y requirió al demandante para que rehiciera dicho acto procesal, respecto de lo cual no ha habido pronunciamiento por parte del demandante.

3. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

3.1 Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se **ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, a efectos de que se trabar en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

Referencia: Proceso Verbal
Radicado: 540014189002-2019-00277 ONEDRIVE 271.
Demandante: WILLIAM LEON PEÑA
Demandado: FREDY MANUEL ACOSTA REYES Y OTROS

4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, al abogado Israel Mendoza Villamizar a los correos: imendozav44@hotmail.com y mendozaizarael1944@gmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c442c48b2cbdff3a158e653db63846b3b0724543ee6434608beea0f2cff3cd

Documento generado en 06/05/2021 02:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00934

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 3 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante notificar la demanda a Jayson Gabriel Pinilla Suarez.

2. En fecha 16 de julio de 2020 se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado N° 28 del 17 de Julio del año anterior y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica. De los anteriores requerimientos no ha habido pronunciamiento por la parte demandante.

3. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

3.1 Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se **ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, a efectos de que se trabar en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha,

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2019-00287
Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DÍAZ ONEDRIVE 273.
Demandado: JAYSON GABRIEL PINILLA SUAREZ

demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, al abogado Francisco Ignacio Bitar Sosa al correo: abogadofbitar@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c901eb86b76adaa2f98feb5394212588177654d25cd52d3f3b5169b5a9ee0d2

Documento generado en 06/05/2021 02:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 940

Cúcuta, seis (6) de mayo de abril dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, la cual es visible a anexos 021. y 021.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. **REQUERIR** a la secretaria del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales conforme se ordenó en auto del 8 de abril de 2021.

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Wilmer Alberto Martínez Ortiz, al correo: gerencia@callcentermas.com juancarlossuarezc@hotmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00309 ONE DRIVE 259.
Demandante: PEDRO MARUM MEYER
Demandados: LUIS FERNANDO ARIAS PARRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f13f8c3ad3174228e3e5fc3b2c282ae97de64fc24b937270f52b137
dcb142d7b**

Documento generado en 06/05/2021 02:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Auto N° 00933

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. En atención a que por auto adiado 1º de julio de 2020 se avocó el conocimiento del proceso y se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias tendientes a emplazar a LUZ JANETH PEÑALOZA SAYAGO, sin que a la fecha se haya dado cabal cumplimiento a ello, pues no obra en el expediente la constancia del emplazamiento de la demandada.

1.2. Por lo anterior, y a efectos de dar celeridad al presente al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, Identificada con la C.C. 60.321.263.

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA, correo electrónico: fivanna_oviedom@hotmail.com. y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00351. ONE DRIVE 040.
Demandante: REINALDO ROJAS CASTELLANO
Demandados: LUZ JANNETT PEÑALOZA SAYAGO

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaaa2b06bde2b6eb59d51137d1770c9fda355bc6cdf4896252ce8d31d3
7dc181**

Documento generado en 06/05/2021 02:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00941

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 11 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte demandante notificar al demandado.

2. En fecha 1º de julio de 2020 se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado del 2 de Julio del año anterior y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica. De los anteriores requerimientos no ha habido pronunciamiento por la parte demandante.

3. Mediante proveído del 26 de noviembre de 2020 no se aceptó las diligencias tendientes a demostrar la notificación del demandado como quiera que no se ajustaban a los requisitos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se REQUIRIO al abogado demandante para que rehiciera la actuación ajustándola a las indicaciones dadas en el auto antes reseñado.

4. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

3.1 Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se **ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, a efectos de que se trabaje en debida forma la litis, so pena

Referencia: Ejecutivo –
Radicado: 540014189002-2019-00381 ONEDRIVE 035.
Demandante: ANA MARIA VELOZ PALACIO
Demandado: DIEGO FERNANDO TAFUR PRECIADO

de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante jujodigo@hotmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7880d81f2a0fe805a1baedc6e30410cfae1b9fdf0a9d105076ed8fb42cc21111

Documento generado en 06/05/2021 02:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00942

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al presente tramite se advierte que por auto del 4 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, y en el mismo proveído se ordenó a las partes efectuar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

1.2 Atendiendo que a la fecha no se ha realizado la liquidación del crédito y costas, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a los demandados para que se sirva efectuar la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

1.3. **REQUERIR** a la secretaria del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales conforme se ordenó en auto del 4 de noviembre de 2020.

2. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo electrónico: eosero31@hotmail.com y al curador Ad-litem Fredy Efraín Ramírez Ayala, al correo fera2111@hotmail.com. De lo que, deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbcf397790e484eee7613b72e60abe91e29235ad5bbe270f0f0e9a45d83243f9

Documento generado en 06/05/2021 02:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0958

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada Nayibe Rodríguez Toloza, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 30 abril de la anualidad siendo las 04:58 p.m., del correo electrónico rodriguezsociados@gmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹ coadyuvada por la apoderada de la pasiva la Dra. Ninibeth Vega mediante escrito remitido desde el correo electrónico abogados@vegahernandez.com de fecha 4 de mayo de la anualidad.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por el Conjunto Cerrado Condado del Este P.H., actuando a través de apoderado judicial, contra el Banco Davivienda S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7.

¹ Folio 020 Expediente Digital

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT`S o cualquier otro título valor a nombre del demandando BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860-034-313-7 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA S.A.

LEVANTAR EL EMBARGO el embargo del inmueble de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860-034-313-7, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-288554, ubicado en la avenida 8ª No. 6-70, Apto. 1007 Torre 2 Conjunto Cerrado Condado del Este.

LEVANTAR EL EMBARGO el embargo del inmueble de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860-034-313-7, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-2884490, ubicado en la avenida 8ª No. 6-70, Apto. 603 Torre 1 Conjunto Cerrado Condado del Este.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades financieras y a la Registraduría de Instrumentos Públicos de la ciudad infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante rodrigueztaociados@gmail.com y a la demandada al correo electrónico abogados@vegahernandez.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a4908847a84436963571e2b5b2743701a72351abf2a1e0c7ff6e6e127b2459

Documento generado en 06/05/2021 02:04:13 PM

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189- 001-2019-00426-00 ONDRIVE 004
Demandante: CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0970

San José Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Harveiry Melo Machado, quien fue designado como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor José Natividad Gelvez Contreras, remitido el día 6 de mayo de la anualidad a las 1:26 p.m. desde el correo electrónico: juharveiry@gmail.com, quien refirió haber recibido notificación de la designación realizada por el Despacho en auto del 25 de marzo de 2021, por lo cual manifestó que acepta la designación.

2. Para resolver, es preciso advertir que realizada la verificación del expediente digital se advierte auto de fecha 25 de marzo que designó al abogado en comento, curador del demandado herederos indeterminados del señor Jos Natividad Gelvez Contreras. Igualmente se advierte que ello le fue comunicado vía correo electrónico al togado. Y dado que esta expresó su aceptación mediante el escrito antes reseñado, **es del caso ordenar su notificación vía electrónica conforme a lo pedido por esta, en atención a que esta Unidad Judicial solo tiene atención de baranda virtual dadas las actuales circunstancias de confinamiento en que nos encontramos.**

3. **Por tanto, se autoriza a la Secretaria del Despacho para que realice la notificación personal del Curador ad-litem de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico reportado por esta, juharveiry@gmail.com, se advierte que dicha notificación personal se hará por la Secretaría de este Despacho como quiera que ya se cumplió la diligencia de citación para notificación y por cuanto la abogada en su momento informó haberlo recibido, por tanto, solo para este caso en particular se procederá de conformidad a lo expuesto, para lo cual **Secretaría** deberá atender las siguientes indicaciones:**

3.1 La notificación con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. deberá ser realizada así:

a. informar el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b. informarle que en adelante todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta/2020n1>.

c. Cuando se entienda notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d. Cuál es el término de notificación de la demanda, y

e. Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección de notificación del abogado Harveiry Melo Machado, el correo: juharveiry@gmail.com, Curador Ad-liten del demandado, la cual fue reportada por la citada en escrito radicado en data 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a secretaria del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación al abogado Harveiry Melo Machado, en calidad de Curador Ad-liten, para ser remitida al correo electrónico: juharveiry@gmail.com, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto en los numerales 3 y 3.1.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante Mercedes Helena Camargo Vega, al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com y al curador ad-litem Harveiry Melo Machado al correo electrónico juharveiry@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff81c60d6ff0dfdc7371c7581f5c70935aed559808ef666d9dc259671d0f0e15

Documento generado en 06/05/2021 04:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 0964

San José Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado de la parte demandante Pedro José Cárdenas Torres, en escrito presentado vía correo electrónico en la fecha 12 de abril y 3 de mayo de la anualidad¹, solicitó se decrete el embargo y retención del 50% del sueldo que devengan la señora Nidya Carolina Anavitarte Criado, como empleada de la empresa COGUASIMALES SERVICE S.A.S. Nit. 900.469.704-5

2.- Reunidas las exigencias del numeral sexto del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 599 ibídem, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 del C.S.T. el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la demandada Nidya Carolina Anavitarte Criado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.398.801 como empleada de la empresa Inversiones COGUASIMALES SERVICE S.A.S. Nit. 900.469.704-5.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Limítese la medida en la suma de \$ 5'000.000=

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

¹ Folio 016, 016.1, 017 y 018 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-001-2019-00586-00 ONDRIVE 161
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
Demandado: NIDYA CAROLINA ANAVITARTE CRIADO C.C. 37.398.801

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5250689fa6fd2b075c1465df2a9c68024beee718faa9811b35cd643c3b3660**

Documento generado en 06/05/2021 02:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 0963

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado: NIDYA CAROLINA ANAVITARTE
CRIADO
Radicado: 54001-41-89-001-2019-00586-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", actuando por medio de apoderado judicial contra NIDYA CAROLINA ANAVITARTE CRIADO para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda "Financiera Comultrasan" a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Nidya Carolina Anavitarte Criado por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 024-0096-003261534 suscrito el 21 de enero de 2019¹, por lo cual mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020², se ordenó a la demandada que pagara las siguientes sumas de dinero:

¹ Folios 001 Expediente Digital

² Folios 002 Expediente Digital

i) Por UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.456.778) por concepto del capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020³, notificada por estado el siguiente 7 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se ordenó tener como nueva dirección de notificación de la demandada calle 3 No 18-17 del Barrio Siglo XXI de esta ciudad y que fuera notificada allí.

1.3. En vista que el apoderado de la parte actora, aporto notificación personal remitida a la demandada a través de la empresa de mensajería Enviamos de fecha 10 de diciembre de 2020, en donde según se consignó en la constancia de dicha empresa que la dirección de notificación no existe, previa solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Nydia Carolina Anavitarte, por auto adiado No. 0020 18 de febrero de 2021⁴, el que a su turno se publicó en Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, la demandada no compareció al proceso.

1.4. Realizado el emplazamiento, este Despacho Judicial mediante auto No. 0467 de fecha 4 de marzo de 2021⁵ nombró como curador Ad Litem de la demandad a la Doctora Ana María Medina Carvajal, quien aceptó y posteriormente se le remitió comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica anamariamedina1990@gmail.com, la cual se dio con el lleno de los requisitos en

³ Folio 002 Expediente Digital

⁴ Folio 007 Expediente Digital

⁵ Folio 011. Expediente Digital

data 16 de marzo de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 013, 013.1, 013.2, del expediente digital.

1.1. En lo atiente a la contestación de la demanda, la curadora Ad Liten dio contestación dentro del término de traslado de la demanda el día 5 de abril de la anualidad⁶, sin embargo, no formula excepciones ni plantea ninguna otra defensa o recurso de reposición.

1.2. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

⁶ Folio 014 y 014.1 Expediente Digital

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

ii) Por UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.456.778) por concepto del capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutados por medio de la curadora Ad-litem de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, si bien es cierto dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, no allego escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteo ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda. “Financiera Comultrasan”, contra Nidya Carolina Anavitarte Criado para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 2 de agosto de 2019 proferido por Juzgado Primero Homologo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$156.539,63).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Pedro José Cárdenas Torres al correo electrónico Juridicorecaveybienes@hotmail.com, y a la curadora ad litem del demandado al correo electrónico anamariamedina1990@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aef8eb23d2c53a82009803acd68928c38556b506116719ec7953637480c37e5

Documento generado en 06/05/2021 02:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 930

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver memoriales presentados por el abogado José Francisco Rondón Carvajal, remitidos los días: 10 y 19 de marzo de 2021¹, 6, 8 y 13 de abril de la anualidad desde el correo electrónico franario1975@hotmail.com, con los que aportó los resultados del trámite surtido para lograr la notificación de LUZ MABEL DIAZ OSORIO.

2. Revisada la misma, se advierte de las certificaciones expedidas por la empresa de correo Encarga Logística Empresarial SAS, que **la demandada no reside, ni labora allí**, por lo que se negaron a recibir. Por ende, la notificación se torna en infructuosa. Así las cosas, **AGREGUESE** a los autos las diligencias surtidas y se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe si conoce de otra dirección para notificar a la demandada, reiterándole que ello corresponde a una carga procesal de su parte. Igualmente se **REQUIERE** a la apoderada de Walther Leonardo Lerma Diaz, para que preste su colaboración a fin de establecer el domicilio o residencia de Luz Mabel Díaz Osorio.

3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante José Francisco Rondón Carvajal, al correo electrónico franario1975@hotmail.com, y a la apoderada María Andrea González Areniz al correo: mgareniz1@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folios 006

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931141a5544259a882c44368e4418ff9a8325941da98137ba1ddc73d1b380f

83

Documento generado en 06/05/2021 02:04:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0962

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha del 1 de junio de 2020¹ se dispuso exhortar a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago fechado 26 de septiembre de 2019, es decir notificar la presente acción a la ejecutada.
- 2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante Adrián Rene Rincón Ramírez, al correo electrónico abogadoadrianrincon@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 002 del Expediente Digital.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00740-00 OneDrive 135.
Demandante: Isabel López Lozano
Demandado: Magali Cárdenas Tamayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b54df2a0021160892d7c43efd38a230633499ba8e2275472cf8e81a695e8245f
Documento generado en 06/05/2021 02:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0961

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha del 1 de junio de 2020¹ se dispuso exhortar a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago fechado 26 de septiembre de 2019, es decir notificar la presente acción a la ejecutada.
- 2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario **REQUERIRLA NUEVAMENTE** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante Adrián Rene Rincón Ramírez, al correo electrónico abogadoadrianrincon@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 002 del Expediente Digital.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00741-00 OneDrive 136.
Demandante: Adrián René Rincón Ramírez
Demandado: María Dolores Betancout Rodríguez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b28776b0d9c601074d0250d5b62b9b3b7ce19f68d5a14c11c7f4669a1c92b5c

Documento generado en 06/05/2021 02:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0953

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresando al Despacho el presente asunto con el oficio allegado por la Dra. Vicky Moreno Sarmiento – Jefe de Criminalística, Sección Policía Judicial CTI- Fiscalía General del Nación Seccional Cúcuta de fecha 4 de mayo de la anualidad¹, por medio del que informó que no cuenta con peritos que puedan corroborar los arreglos realizados al vehículo VIS-141, pues el perito asignado a automotores se dedica exclusivamente a identificar plenamente los sistemas de edificación de vehículos mediante la inspección técnico científica y física al motor, chasis y los números de serie del automotor involucrado en diferentes delitos; así las cosas informa que no pueda dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de un mejor proveer, encaminado a la consecución de un fallo sólido, ajustado a derecho y fundado en pruebas, se designa como Perito al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, quien se ubica en la CI 13 N° 11-71 Contenido de la ciudad de Cúcuta, celular 3153831626, con el propósito de rendir dictamen pericial atendiendo a los lineamientos señalados en la audiencia de fecha 30 de abril de la anualidad² y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Comuníquese por Secretaría la presente decisión al auxiliar de la justicia, cuyo nombre aparece relacionado en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo las advertencias de rigor, adjuntándole los documentos necesarios para la realización de la experticia e informándole que cuenta con el término de diez (10) días para rendirla

3.- Desde este momento se requiere a la parte demandante y demandada para que presten la debida colaboración para realizar dicho dictamen, así mismo se les informa que el valor

¹ Folio 058 Expediente Digital

² Folio 037 Expediente Digital

Proceso: MONITORIO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00977-00 ONE DRIVE 239.
Demandante: ALEJANDRO SEPULVEDA MORA
Demandado: RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

correspondiente a los honorarios del perito debe cancelarse por ambas partes en iguales proporciones.

4.- NOTIFICAR esta decisión por estados y remítase copia de la providencia a los correos electrónicos indicados por la parte demandante esto es al correo electrónico: notificaciónjudicialsya@gmail.com. y edomgor@hotmail.com. Así como a la parte demandada al correo: martharamirez1970@hotmail.com, y a al perito Rigoberto Amaya Márquez al correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b625e7e7abc34178d677ee42c4c204011589483d4e17b6d6834b3e551b33db4f

Documento generado en 06/05/2021 02:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0948

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

1.- Mediante auto No. 0899 de fecha 29 de abril de 2021, este Despacho previo a compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura requirió al Dr. Boris Reynel Fuentes Blanco para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto procediera a dar cumplimiento el auto No. 0332 de fecha 18 febrero de la anualidad.

2.- No obstante, de una nueva revisión del proceso se verificó que el Dr. Boris Reynel Fuentes Blanco mediante correo electrónico remitido desde la dirección bfuentesabogado@gmail.com el 22 de febrero de la anualidad¹, solicitó el envío del auto admisorio y de la demanda del proceso donde fue designado como curador ad litem; así las cosas y en vista de la aceptación del cargo, es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de abril de la anualidad y en su lugar habrá de notificarse al curador aquí designado.

3.- Para lo anterior, se autoriza a la Secretaria del Despacho para que realice la notificación personal del Curador de conformidad a las disposiciones del numeral 8º del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico reportado por el abogado designado: bfuentesabogado@gmail.com, para lo cual Secretaría deberá atender las siguientes indicaciones:

a. Informar al curador el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que

¹ Folio 019 Expediente Digital

pretenda proponer, este es: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

- b. informarle que en adelante todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.
- c. Cuando se entienda notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.
- d.Cuál es el término de notificación de la demanda, y
- e. Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda, sus anexos y esta decisión.

4.- Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de la anualidad remitido desde el correo electrónico bfuentesabogado@gmail.com², el Dr. Fuentes Blanco presento recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en que sí acepto el cargo y solicitó se revoque el auto de fecha 29 de abril de la anualidad, por sustracción de materia no abra lugar a dar trámite al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0899 de fecha 29 de abril de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a secretaria del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación al abogado Boris Reynel Fuentes Blanco, identificado con cédula de ciudadanía número 13.509.080 y T.P. 247.114 C.S.J., para ser remitida al correo electrónico bfuentesabogado@gmail.com, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

² Folio 025 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-0007-00 One Drive 195
DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA
DEMANDADO: BRINER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO

TERCERCO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Santaella Luna al correo electrónico: asesorialuifernandosantaella@gmail.com, y al abogado Boris Reinel Fuentes Blanco, al correo: bfuentesabogado@gmail.com y a la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado al correo electrónico jpaolita_92@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e4ddf25d977fd9bbf07cc5a94de96ffdb6f43b7b304f396c88f4445c16857d
Documento generado en 06/05/2021 02:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0954

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ
CASTILLO
Demandado: WILMER EFREN FAGUA GALLEGO
Radicado: 54001-41-89-001-2020-00013-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Héctor Fabian Rodríguez Castillo, actuando a nombre propio contra Wilmer Efrén Fagua Gallego para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.- El señor Héctor Fabian Rodríguez Castillo, actuando por medio de endosatario en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Wilmer Efrén Fagua Gallego por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número de fecha 5 de junio de 2019 por lo que, mediante auto fechado 12 de febrero de 2020¹ el juzgado primero homologó, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), como capital representado en letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Mas los intereses de plazo causados desde el 5 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

ii) Sobre las costas del proceso se decidirá

1.-1. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el

¹ Folio 007 Expediente Digitalizado folio 001 Expediente digital

conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020², notificada por estado el siguiente 7 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se ordenó requerir a la parte actora para que hacer efectiva la notificación de la pasiva.

1.1. La parte actora informó mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2021³ que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha el señor Wilmer Efrén Fagua, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica wilmer.fagua1102@correo.policia.gov.co, a través de la empresa E-entrega, observándose en el acta de envío y entrega de correo electrónico que el mismo fue enviado el 2021/01/20 09:58:16 y recibido el 2021/01/20 10:01:46. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.2. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 20 de enero de 2021 pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 035.2 del expediente digital.

1.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 5 de febrero de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

² Folio 002 Expediente Digital

³ Folio 030 Expediente Digital

⁴ Folio 035.2 Expediente Digital

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), como capital representado en letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Mas los intereses de plazo causados desde el 5 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Héctor Fabian Rodríguez Castillo, contra Wilmer Efrén Fagua Gallego para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos (\$1.025.360).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, dirección de correo electrónico: gsus2805@hotmail.com y al demandado al correo Wilmer.fagua1102@correo.policia.gov.co. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2020-00013-00 DRIVE 199
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: WILMER EFREN FAGUA GALLEG0

Código de verificación:

7ae01ce47818e16b8dafa4bb07fac2f8b361013c349bb9aa3abfc39f6f656673

Documento generado en 06/05/2021 03:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0959

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada Susana Patricia Segura Ibarra, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 29 abril de la anualidad siendo las 10:43 p.m., del correo electrónico ibarrasegura.abogados@gmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Gonzalo Ernesto Rincón Contreras, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora Claudia Isabel Urbina Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.265.182.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

¹ Folio 051y 051.2 Expediente Digital

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la señora Claudia Isabel Urbina Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.265.182 como docente de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: REQUERIR A SECRETARIA para que haga entrega a la parte demandante de los títulos judiciales restantes hasta por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.557.386) la cual corresponde a los dineros convertidos por el Juzgado Primero Homologo, y se **ORDENA** el pago a la parte demandada del deposito por la suma de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$73.441) y de las sumas de dinero que de forma adicional fueren consignadas a nombre de este proceso en lo sucesivo.

QUINTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y a la abogada Susana Patricia Segura Ibarra, al correo ibarrasegura.abogados@gmail.com y a la demandada al correo electrónico: claudiaisa5@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00022-00 OND. DRIVE 0207
Demandante: GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS
Demandado: CLAUDIA ISABEL URBINA DIAZ

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa76e357c87e291d5da26433ac98d5973a2dbb202cc61b4e8a831e50f591342

Documento generado en 06/05/2021 03:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 931

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por el teniente Omar Medina Franco, Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional¹

2. En atención a la solicitud recibida del demandado ADRIAN ALBERTO GUTIERREZ GARCIA, en data 19 de enero de 2021 vía correo electrónico desde la siguiente dirección: adrian.gutierrez3828@correo.policia.gov.co, mediante la cual requiere la devolución del Depósito Judicial que le fue descontado con posterioridad a la orden de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, que le fue descontado de su nómina como miembro de la Policía Nacional.

2. En atención a lo anterior, y como quiera que por auto fechado 25 de noviembre del año 2020 se **RESOLVIO**: “...PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por WILMER YOEL RAMIREZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial contra ADRIAN ALBERTO GUTIERREZ GARCIA, identificado con la C.C. 1.090,439.216. 1 Folios 014. del expediente digital JSPCCMC RAD. 2020 – 00085 SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así: LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el salario devengado por el demandado ADRIAN ALBERTO GUTIERREZ GARCIA, identificado con la C.C. 1.090,439.216, como funcionario al servicio de la Policía Nacional. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 29 de septiembre de 2020 Proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a la Pagaduría de la entidad mediante el oficio remitido vía correo electrónico el 1º de octubre de 2020...”. Igualmente se realizó consulta en la base de datos de depósitos judiciales hallándose constituido un depósito por cuenta del presente proceso. En consecuencia, es viable lo pedido por el demandado.

3. Por lo expuesto, es procedente **ACCEDER** a la entrega del Depósito Judicial N° 451010000874511 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$284.974.33) constituido en fecha 27 de noviembre de 2020, por descuento

¹ Folio 034.1 del expediente digital

efectuado al demandado de la nómina de la Policía Nacional, en consecuencia, **ORDENESE** la entrega del Depósito Judicial antes relacionada en favor de ADRIAN ALBERTO GUTIERREZ GARCIA, Identificado con la C.C. 1090439216. Por secretaria elabórese la orden de pago.

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderado de la parte demandante al correo electrónico: jeduartell@hotmail.com y al demandado a la siguiente dirección electrónica: adrian.gutierrez3828@correo.policia.gov.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31253d36c48610945055b1b062e26a8afef9519c3b43bb9af521f833d4887a1f**

Documento generado en 06/05/2021 03:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0965

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En este asunto mediante auto No. 0714 del 25 de marzo de la anualidad, se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 05 de mayo 2021; no obstante, por razón de la jornada de protesta del 5 de mayo de 2021, programada por el Comité Nacional del Paro y la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial –ASONAL JUDICIAL, no fue posible realizarla.

Por lo anteriormente dispuesto, es necesario la reprogramación de dicha audiencia, para preservar el principio de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes, el cumplimiento de las etapas del proceso en forma oral, pública y en audiencias, así como la igualdad real de las partes.

Por ello, es viable CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, **el próximo 4 de junio de 2021, a las 9 de la mañana, oportunidad en la que se surtirán las etapas pertinentes.**

Se les recuerda a las partes que, con la notificación mediante anotación en lista de estados de esta decisión, se entienden debidamente citadas a la diligencia, y para su asistencia virtual, se remitirá a la cuenta de correo electrónico correspondiente, el link de enlace, con antelación a la diligencia, debiendo prepararse debidamente y con suficiencia para la audiencia. Se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando haya de practicarse interrogatorios de parte o exhaustivos, el interrogado debe garantizar, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace, en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA de que trata el presente asunto, convocando a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **4 de junio de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, al correo electrónico eddyecu@hotmail.com; así como al apoderado de la demandada a la dirección de correo electrónico ryrabogados4@hotmail.com . Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69e32e23f4e8ec7a624a6c17e82681ff3b580594b14856be11b64142eacc352c
Documento generado en 06/05/2021 03:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0960

San Jose Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En este momento procesal, se advierte que en el numeral cuarto del auto No. 0475 del 4 de marzo de la anualidad proferido dentro del proceso en referencia, se ordenó erróneamente la entrega de depósitos por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.218.000) cuando lo cierto es que a la fecha 25 de febrero de 2021 se encontraban por cuenta de este proceso solamente los depósitos judiciales Nos. 451010000880566 por un valor de SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 608.503,00) y 451010000883985 por un valor de SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 608.503,00) para un total de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS PESOS (\$1.217.006).

2.- Ahora bien, revisada la sabana de depósitos vista a folio 046 del expediente digital, se tiene que a la fecha se encuentran por cuenta de este proceso los depósitos judiciales Nos. 451010000887280 y 451010000890421 que ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS PESOS (\$1.217.006) y que fueron consignados posteriormente a la terminación de presente proceso, en consecuencia deberá hacerse la entrega a la parte demandada MARIA NERI DE JESUS PEREZ DE NAVARRO, de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha. Por secretaría elabórense las respectivas órdenes de pago.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 0475 de fecha 4 de marzo de 2021 en cuanto a que el valor correspondiente a pagar a la parte actora es de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS PESOS (\$1.217.006) que corresponde a la sumatoria de los depósitos judiciales Nos. 451010000880566 y 451010000883985 existentes al momento de solicitar la terminación del proceso, el cual quedará de siguiente manera:

CUARTO: ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso hasta por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS PESOS MCTE (\$1.217.006) que deberán ser entregados a ordenes de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION -UNION COOPERATIVA, NIT: 900.206.146-7. Secretaria proceda de conformidad a generar la correspondiente orden de pago.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandada MARIA NERI DE JESUS PEREZ DE NAVARRO, de los depósitos judiciales Nos. 451010000887280 y 451010000890421 los cuales ascienden a un valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS PESOS (\$1.217.006). Por secretaria elabórense las respectivas órdenes de pago.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y al PEDRO JOSE CARDENAS TORRES a la siguiente dirección: juridicorecaveybienes@hotmail.com y a los demandados al correo electrónico: wilson9001@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80254a6d8ae417c52250e70943b4e398eee24dd1fee71bd06fd27d89baf5d9ce

Documento generado en 06/05/2021 03:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00932

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA
Demandado: DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00184-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificado con Nit. 830.059.718-5, actuando en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra DIONISIO RODRIGUEZ OLIVAREZ, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, actuando en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. y mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Dionisio Rodríguez Olivares, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2418521 suscrito el 5 de noviembre de 2020¹, por lo que, mediante auto fechado 18 de enero de 2021 y corregido en auto de 2 de febrero de 2021, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero: veintiocho millones trescientos tres mil ochenta y nueve pesos (\$28.303.089.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 15 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

¹ Consecutivo 001.2.1 del expediente digital

1.3. El 19 de febrero de 2019, el señor Dionisio Rodríguez Olivares, recibió en su correo electrónico flasegueta@hotmail.com remitido a través de la empresa de correo E-entrega1 quien certifico que se remitió un mensaje desde el correo electrónico Santiago.forigua677@aecsa.co al correo del demandado enviado el día 2021-02-19 12:30:18 y acuse de recibido el 2021- 02-19 12:34:07, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso². La demandada no compareció al proceso en el término concedido.

1.4. El 20 de abril de 2020, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso al demandado³, que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a su correo electrónico flasegueta@hotmail.com remitido a través de la empresa de correo E-entrega1 quien certificó que se remitió un mensaje desde el correo electrónico santiago.forigua677@aecsa.co al correo del demandado enviado el día 2021-03-26 11:55:18 y acuse de recibido el 2021- 03-26 12:13:08 se aportó copia del auto de mandamiento de pag , en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, y que en razón a que ello comprende la entrega de copias debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a recibir las copias, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso.

1.5. La notificación por aviso fue recibida por el demandado el 26 de marzo de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, el señor Dionisio Rodríguez Olivares, quedó debidamente notificado el siguiente 6 de abril de 2021, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 23 de febrero de la anualidad. No obstante, el demandado guardó silencio durante el término de traslado.

1.6. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción,

² Consecutivo 024 al 024.2 del expediente digital

³ Consecutivo 005 y 005.1

que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandad las siguientes sumas de dinero: Veintiocho millones trescientos tres mil ochenta y nueve pesos mcte (\$28.303.089.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 15 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del

Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificado con Nit. 830.059.718-5, actuando en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra Dionisio Rodríguez Olivares, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 18 de enero de 2021 y corregido por auto del 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$2.202.452.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estados y a los correos electrónicos relacionados en la demanda, así: Carolina Abello Otalora notificacionesjudiciales@aecsa.com. Y al demandado flasegueta@hotmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1de5ae60cf7b38969c0194856fd281198cfb6db30c99ac25ce6e40ace987af4

Documento generado en 06/05/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0924

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Al Despacho la demanda de la referencia, en la que se advierte auto de inadmisión fechado 15 de abril de la anualidad, el cual le fue notificado a la parte demandante en estado No. 022 publicado el 16 de abril del año 2021, en el que se le concedió a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanara la demanda.

2.- Dado que una vez fenecido el término conferido a la parte actora para subsanar la demanda esto es, el día 23 de abril de la anualidad, esta allegó escrito del que se puede advertir que la demanda no fue subsanada conforme se le indicó en el auto antes reseñado, por cuanto, en el mismo se le advirtió lo siguiente:

i) No se aportó el avalúo catastral del predio objeto de usucapión. Lo anterior, toda vez que, por la naturaleza del proceso adelantado, la competencia se determina de conformidad con el avalúo que arroje el documento expedido por la autoridad en mención, de ahí que tal certificado se convierte en indispensable a la hora de admitir la demanda, pues allí se establece el trámite que al proceso en adelante se le brindará. Lo acotado en consonancia con los artículos 26 y 82 del CGP.

ii) No se acompañó con la demanda el certificado del Registrador de Instrumentos Público, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

3.- Una vez revisados los anexos allegados con la subsanación de la demanda se advierte que la parte actora no cumplió con lo pedido por el despacho, pues no allegó el avalúo catastral del predio del cual solicita la pertenencia, ni el certificado especial de pertenencia a que hace referencia al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. y que es diferente al certificado de libertad que se arrió con la subsanación.

4.- Por lo anterior, no es prudente tener por subsanada en debida forma la demanda. Así las cosas, es aplicable la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se rechazará la demanda y no se ordenará devolver la misma, ni sus anexos como quiera que el correspondiente libelo se recibió de manera virtual, y los documentos originales

reposan en poder del demandante por ello no se advierte necesidad de Desglose, ni entrega de los mismos.

5.- Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Jean Carlos Ronderos Prieto, al correo electrónico jean.ronderos0118@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce7155b32447cf3d1491db0262410eecf72ea7ba30914228cec14c6bf714f6c

Documento generado en 06/05/2021 07:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: INMOBILIARIA PROVASE LTDA
Demandados: LORAINE BARBOSA LOPEZ Y OTROS
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00084-00 ONE DRIVE. 302

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0936

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: i) Banco Pichincha, Bancoomeva, Coltefinanciera, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Fundación de la Mujer, Falabella (ver anexos insertos a folios 010. al 23.1 del expediente digitalizado).
- 2.** En atención a que el proceso de la referencia se encuentra concluido dado que se dio por terminado por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada al apoderado judicial parte demandante correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada parte demandante NOHORA XIMENA MEZA SIERRA, noxime@hotmail.com, a la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, al correo electrónico: gerenciainmobiliariaprovase@gmail.comy a las demandadas a los correos: barlora14@gmail.com, ib-014@hotmail.comy de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063b37952d0d6e6c303d1b48152db300d0d9fd8dc9ad6cb9184b0c0acc37f5c4

Documento generado en 06/05/2021 03:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0923

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Nubia Nayibe Morales Toledo, al correo electrónico nubiadeduplat@hotmail.com y a la demandante notifica.co@bbva.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00097-00 – ONDRIVE 315
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA CÁRDENAS RUIZ C.C. NO. 1.090.403.459.

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9bc35528c3b299c8c4a66c414ff0766eb33679388beaff5da1ec2724af7c0b

Documento generado en 06/05/2021 03:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0929

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00114-00 – ONDRIVE 332
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: EDWIN MIGUEL CARDENAS LOBO C.C. No. 1.127.044.037
DORIS HAYLEN PRIETO LOBO C.C. No. 37.272.183

Ingrid Katherine Chacón Pérez, al correo electrónico
notificacionprocesosjudiciales@gmail.com y

cobrojuridico@inmobiliariatonchala.com.co. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3e070282821c264a4e920a2281c44ce61ab770359019ca9bd17dfa94f2906e

Documento generado en 06/05/2021 04:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0969

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresa al Despacho el presente asunto con la solicitud hecha por el Dr. Jairo Enrique Perdomo, remitida desde el correo electrónico jaipercas@hotmail.com en la fecha 5 de mayo de la anualidad¹, donde pide se le informe si la Dirección de Transito y Transporte de Villa de Rosario se ha pronunciado sobre la medida de embargo de la motocicleta de placa HWH44E y solicita se ordene la aprehensión de la misma.

2.- Una vez revisado el presente diligenciamiento, se tiene que mediante auto No. 0876 de fecha 22 de abril de 2021² se ordeno el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa HWH44E, lo cual fue comunicado a la Dirección de Transito y Transporte de Villa del Rosario el 23 de abril de la anualidad³, sin que a la fecha haya contestado. Por lo tanto, se hace necesario REQUERILA a fin de que se pronuncia respecto al estado de dicho trámite.

3.- Ahora bien, con relación a la aprehensión de la motocicleta, una vez el extremo actor para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición de la misma, actualizado; donde conste la inscripción de embargo, decretado mediante auto No. 0876 de fecha 22 de abril de 2021, se decidirá lo pertinente.

¹ Folio 014 Expediente Digital

² Folio 009 Expediente Digital

³ Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00123-00 – ONDRIVE 341
DEMANDANTE LUZ MARA BELTRÁN FLÓREZ C.C. 60.313.254
DEMANDADO: DIANA MARCELA PEÑALOZA LEAL C.C. 1.093.776.532

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Jairo Enrique Perdomo Castro, dirección de correo electrónico: jaipercas@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7aea84027e2fa3de6032a6864d8f66297ce2e7e10f9790f7900c501be4f667

Documento generado en 06/05/2021 04:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00134-00 – ONDRIVE 352
DEMANDANTE: DOMINGA SANDOVAL ESPINOZA C.C. 60.286.334
DEMANDADO: GERMAN LUIS NAJERA C.C. 1.127.658.232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0952

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico ilbr36g@gmail.com de fecha 4 de mayo de 2021¹ donde se informa que el inmueble ya fue devuelto y se llegó a buen término, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en los libros respectivos.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la

¹ Folio 006 Expediente Digital

demandante Dominga Sandoval Espinoza a la **dirección** de correo electrónico: domingasan3334@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a37cd30b88aedc792c48dbbd1e5a2fe344ad555ba0602fe793ef7c741dc12cc

Documento generado en 06/05/2021 04:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>